



RAMA JUDICIAL

| REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, Guaviare, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a decidir sobre la posibilidad de ordenar la terminación del presente proceso, por desistimiento.

A N T E C E D E N T E S:

1. La señora BLANCA LUZ MILA CUBIDES VACCA, promovió acción tendiente a que se declarara en estado de interdicción al joven JOSÉ ALEJANDRO MORA.

2. La demanda fue admitida con auto del veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en el que se dispuso notificar de la demanda al señor agente del ministerio público y al Defensor de Familia, de igual modo se dispuso la realización del dictamen médico neurológico y psiquiátrico a JOSÉ ALEJANDRO MORA CUBIDES, y se admitió por ser procedente la solicitud de amparo de pobreza.

3. Estando en curso el trámite de la acción, la parte demandante solicita decretar la terminación del proceso, en razón a que la demanda iba dirigida que se declarara la interdicción de su hijo JOSÉ ALEJANDRO MORA CUBIDES, para ser presentada a la Unidad de Víctimas para que se le cancelara el valor correspondiente a la indemnización, en razón de ser desplazados por la violencia de grupos armado al margen de la ley, indemnización que ya fue



RAMA JUDICIAL

debidamente cancelada en su totalidad por parte de la Unidad Administración Especial de Atención y Reparación de Víctimas.

4. Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver sobre la posibilidad de decretar el desistimiento manifestado por la parte demandante, a lo cual se procede, conforme con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Del desistimiento de la acción se ocupa el artículo 314 del Código General del Proceso, que permite que el demandante desista de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, implicando la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, determinando que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En el caso en presente se tiene que la parte demandante desiste de la acción promovida, teniendo a declararse la interdicción del joven JOSÉ ALEJANDRO MORA, con el fin de poder recibir la cancelación del valor correspondiente a la indemnización, por desplazamiento, la cual ya fue cancelada en su totalidad, por lo que en este momento no existe la necesidad, de acuerdo con la demandante, de la declaratoria de interdicción, por lo que desiste de ella, teniéndose además que de acuerdo con la Ley 1996 de 2019, se establece la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, estableciéndose el acceso de los mismos a apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, de acuerdo con el artículo 1º, el cual de acuerdo con lo dicho por la parte demandante estaba dirigido para ejercitar en nombre del presunto discapacitado la acción de cobro de indemnización, la que fue cancelada por la UARIV, por lo que en este momento no se requiere el apoyo, teniéndose además que la demandante es persona mayor de edad y puede por tanto desistir libremente de la acción, teniéndose igualmente que dentro de la presente acción no se ha proferido sentencia que ponga fin a la instancia y de acuerdo con la Ley 1996 de 2019, las pretensiones son dispositivas de la parte



RAMA JUDICIAL

demandante, en cuanto con el tránsito de legislación la pretensión debe tramitarse de cara al presunto discapacitado, por lo que se admitirá el desistimiento y no se hará condena en costas, dado que el desistimiento se sustenta en el hecho de no ser necesaria la interdicción que había sido formulada bajo el amparo de la Ley 1306 de 2009.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia, de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda de INTERDICCION, adelantado por la señora BLANCA LUZ MILA CUBIDES VACCA, respecto del joven JOSÉ ALEJANDRO MORA CUBIDES

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme con lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso dejando las constancias correspondientes en los libros radicadores.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4022c2ad7dd91f0174e535d658cce02584c6c393ae9888bde97f6eab38d32a**

Documento generado en 21/09/2022 10:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Agréguense y téngase en cuenta la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas del desaparecido ROMEL OSVALDO ARANGO PÉREZ y de las personas que pudieren tener noticias sobre su paradero.

Permanezca el proceso en la Secretaría del Juzgado hasta tanto se allegue la tercera publicación, advirtiendo a la parte peticionaria que debe mediar un término superior a cuatro (4) meses, entre cada publicación, para la validez de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bdfcca5eb146f4b0c8d354c37c7dc8b8dbcc776f1a55c35309a9fccb390a6f**

Documento generado en 21/09/2022 10:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De la transacción que aporta el demandado se dispone correr traslado a la parte contraria, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo prevenido en el artículo 312 del Código General del proceso, para que pueda ejercer su derecho de contradicción.

Vencido el término de traslado deberá ingresar el proceso al Despacho para seguir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cdb88305576e791d49a03437f63d455bb80ac5319cf3e8976b7abfa8f29267**

Documento generado en 21/09/2022 09:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Del dictamen –Estudio Genético de filiación rendido por el Laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Genético de Filiación- se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán pedir que se complemente, aclare u objetarlo por error grave o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, precisando los errores que se estiman presentes en el primer dictamen, conforme con lo prevenido en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Previo a disponer el emplazamiento de la demandada GUSTAVO SÁNCHEZ VARGAS, que se solicita por el apoderado de la demandante, sobre la base de desconocer el lugar de residencia, correo electrónico o número de WhatsApp por el cual se pueda realizar la notificación al demandado, a efectos de tratar de garantizar el conocimiento efectivo de la acción por dicho demandado se dispone que la parte demandante aporte copia de la consulta al ADRES, tendiente a determinar si el mismo se encuentra vinculado al Sistema de Seguridad Social en Salud, que es una plataforma que tiene en su banco de datos a toda la población sisbenizada, con la finalidad de oficiar a la EPS a la cual se encuentra vinculado, para que informe la dirección física, electrónica y teléfono que hubiere reportado al momento de realizar su inscripción al Sistema de Seguridad Social en Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009d9ca92cc7e047638fa96c92bf70d2da81cdb9d27f9d5c57178db2042e1963**

Documento generado en 21/09/2022 08:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Previo a disponer el emplazamiento de la demandada INGRID TATIANA TOVAR GOMEZ, que se solicita por el apoderado del demandante, sobre la base de desconocer el lugar de residencia, correo electrónico o número de WhatsApp por el cual se pueda realizar la notificación a la demandada, a efectos de tratar de garantizar el conocimiento efectivo de la acción por la demandada INGRID TATIANA se dispone que la parte demandante aporte copia de la consulta al ADRES, tendiente a determinar si la misma se encuentra vinculada al Sistema de Seguridad Social en Salud, que es una plataforma que tiene en su banco de datos a toda la población sisbenizada, con la finalidad de oficiar a la EPS a la cual se encuentra vinculada, para que informe la dirección física, electrónica y teléfono que hubiere reportado al momento de realizar su inscripción al Sistema de Seguridad Social en Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c287d0bbd523a1569571c9a4d8c5c3c52db0357953006ea7e9c8630b3b905a**

Documento generado en 21/09/2022 08:14:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>